

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE BELARMINO SÁNCHEZ OLIVEROS CONTRA CAR

Magistrado Ponente: Marceliano Chavéz Ávila

La aclaración de voto es para precisar lo siguiente:

El recurso de queja si bien está expresamente consagrado como pertinente en nuestro código procesal del trabajo y la seguridad social (art. 28 de la ley 712 de 2001), no sucede lo mismo respecto a su trámite, por lo que es necesario acudir a la analogía permitida por el artículo 145 del CPT y SS, y dar aplicación a lo previsto en los artículos 352 y 353 del código general del proceso.

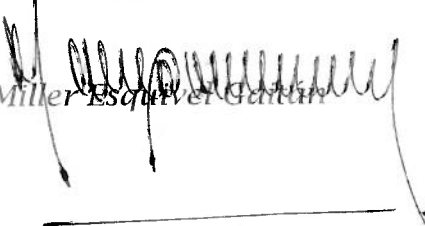
Así, el artículo 352 señala que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniega el de casación. A su vez, el artículo 353 trata de la interposición y trámite de este recurso, al establecer que “ El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo que cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”

El recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 12 de diciembre de 2022, por el cual no concedió el recurso de casación, esto es que se hizo en legal forma. Entonces, yerra la mayoría al desligar estos dos recursos y examinarlos cada uno, cuando lo que hizo el recurrente fue interponer el recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 353 del CGP; y es sobre el cuál se debió pronunciarla sala, ya que el recurso

de reposición hace parte del trámite del recurso de queja. Si se mira en forma independiente el recurso de reposición no hay que olvidar que el artículo 10 de la ley 712 de 2001, es claro al prever que contra los autos de sala no proceso recuso alguno, salvo el caso especial del recurso de queja.

Por lo ante dicho, la sala debió pronunciar acerca del recurso de queja interpuesto y no rechazar el recurso de reposición y declarar precluida la procedencia del recurso de queja. Lo jurídicamente válido era rechazar el recurso de queja al no ajustarse al trámite legal, al haberse interpuesto el recurso de reposición, como requisito del recurso de queja, por fuera de término.

Dejo así aclarado el voto,


Miller Esquivel Gaitán

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE VILMA ALICIA PÁEZ VELAZCO CONTRA CAR Y COLPENSIONES

Magistrado Ponente: Marceliano Chavéz Ávila

La aclaración de voto es para precisar lo siguiente:

El recurso de queja si bien está expresamente consagrado como pertinente en nuestro código procesal del trabajo y la seguridad social (art. 28 de la ley 712 de 2001), no sucede lo mismo respecto a su trámite, por lo que es necesario acudir a la analogía permitida por el artículo 145 del CPT y SS, y dar aplicación a lo previsto en los artículos 352 y 353 del código general del proceso.

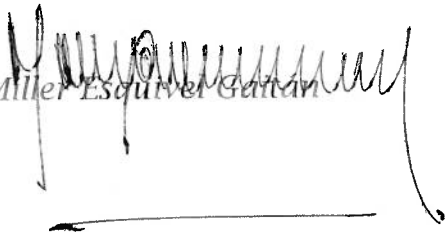
Así, el artículo 352 señala que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniega el de casación. A su vez, el artículo 353 trata de la interposición y trámite de este recurso, al establecer que “ El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo que cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”

El recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 12 de diciembre de 2022, por el cual no concedió el recurso de casación, esto es que se hizo en legal forma. Entonces, yerra la mayoría al desligar estos dos recursos y examinarlos cada uno, cuando lo que hizo el recurrente fue interponer el recurso de queja, tal como lo consagra el artículo

353 del CGP; y es sobre el cuál se debió pronunciarla sala, ya que el recurso de reposición hace parte del trámite del recurso de queja. Si se mira en forma independiente el recurso de reposición no hay que olvidar que el artículo 10 de la ley 712 de 2001, es claro al prever que contra los autos de sala no proceso recuso alguno, salvo el caso especial del recurso de queja.

Por lo ante dicho, la sala debió pronunciar acerca del recurso de queja interpuesto y no rechazar el recurso de reposición y declarar precluida la procedencia del recurso de queja. Lo jurídicamente válido era rechazar el recurso de queja al no ajustarse al trámite legal, al haberse interpuesto el recurso de reposición, como requisito del recurso de queja, por fuera de término.

Dejo así aclarado el voto,


Miller Esquivel Gaitán

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE EDGAR HORACIO CADENA GARCIA CONTRA
ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, AFP
PROTECCIÓN S.A. Y AFP SKANDIA S.A.

Magistrado Ponente: Marceliano Chavéz Ávila

Paso a referirme a los motivos por los cuales me aparto de la decisión mayoritaria que revocó las costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y la absolvió de las mismas en segunda instancia.

las costas son la erogación económica que le corresponde asumir al litigante que resulte vencido en el proceso, las cuales están conformadas por las expensas y las agencias en derecho, que, en cuanto a este último rubro, también ha sido pacífico el criterio, que corresponden a "(...) la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que dehan coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel (CC C-089-02)".

Como se explicó en dicha decisión de la Corte Constitucional, cuando se refirió a las reglas de la imposición de las costas en el antiguo CPC, pero que el legislador procesal siguió derroteros idénticos en el CGP, para la aplicación de esta institución se sigue un criterio objetivo, "(...) pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)". En efecto, aún cuando el carácter de costas

judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó⁵¹, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

Así, que el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(…) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.

Bajo tales presupuestos, es claro que la condena en costas atiende un criterio netamente objetivo, en la medida que no se evalúa la conducta de las partes (temeridad o mala fe), debiendo valorarse únicamente la configuración de cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador en la norma transcrita. Al respecto, recuérdese que, tal como lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, la finalidad de las costas es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998). Y en similares términos se pronunció la Sala de Casación Laboral al indicar que “las costas son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción” (sentencia del 20 de noviembre de 2007, con radicación No. 32200).

Se insiste, en que el criterio de la imposición de las costas es objetivo, por cuanto ellas tienen como propósito indemnizar por los gastos y quebrantos económicos sufridos por la parte que injustamente es llevada al proceso, o, en otras palabras, resarcir de alguna manera los gastos realizados por quien tuvo la necesidad de acudir al aparato jurisdiccional en defensa de sus derechos, que al final le fueron reconocidos, o al contrario, reconocerle al convocado al proceso, esas mismas erogaciones que tuvo que soportar para ejercer su defensa contra las pretensiones.

En este caso, es cierto que la demandada Colpensiones no intervino en la operación de traslado de régimen pensional cuya ineficacia solicitó la parte actora por la falta de información veraz y suficiente en que incurrió la administradora del RAIS, pero ello no es exculpativo de asumir las costas, pues

olvida la mayoría de la Sala, que la entidad pública participó activamente en la oposición de las pretensiones de la demanda, esto es, que desde el principio ejerció contradicción contra los pedimentos del demandante, tratando de descartar los elementos que habilitan esa ineficacia, y por tal razón, sumó su posición a la de la AFP, para intentar aplacar los derechos del promotor del litigio. Y tal sentido, la parte actora, tuvo que sufragar unos gastos para hacer ver al juzgador que la oposición tanto de la entidad pública como del organismo privado no se acompasaban con el criterio jurídico imperante en este tema.

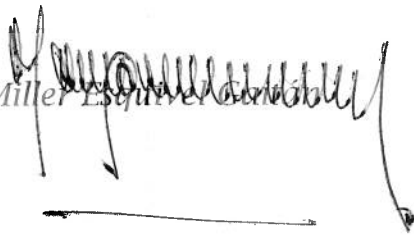
No es simplemente que la entidad pública, objetivamente no tenga mayor incidencia en la época en que la parte actora llevó a cabo el traslado de régimen, sino verificar cómo se comportó en el momento de ser convocada al proceso, porque, si su actuación es la normal a todo demandado, consistente en presentar excepciones de mérito que contrarresten las pretensiones, incluso excepciones previas, y en general, hacer oposición en toda la instancia con los mecanismos ordinarios, lo cual implica un desgaste procesal y económico para el demandante, es claro que, por ese ejercicio del litigante vencido, tendrá que asumir el resarcimiento a quien salió victorioso.

Lo objetivo es que el litigante vencedor, si se produce una estimación total de su demandada, o si habiendo sido demandado resulta absuelto, tendrá derecho a percibir las costas de la parte contraria, recuperando así, en parte, lo que abonó en esa actividad; solo si la estimación o desestimación de las pretensiones es parcial, o si se presentan serias dudas sobre la actividad procesal del litigante victorioso, es plausible dejar que cada litigante asuma sus propios gastos, pero mientras se pueda verificar la oposición de la parte vencida, a ésta se le tendrán que imponer las costas, como ocurre en este caso, en donde no resulta lógico ni razonable que Colpensiones, precisamente, al no haber participado en el traslado inicial de régimen pensional, en el proceso se haya opuesto con toda intensidad a la prosperidad de las pretensiones de ineficacia, generando, se reitera, unos gastos de apoderamiento y defensa de sus derechos en la parte actora, que deben ser resarcidos.

Entonces, como es inescrutable, que Colpensiones fungió como parte dentro del proceso al oponerse a las pretensiones y formulando excepciones de fondo,

tanto, que recurrió la decisión de primera instancia, para obtener la revocatoria total de la decisión de primera instancia, debe correr con las costas por su actuación. De otra parte esta exoneración viola el principio de igualdad procesal de las partes.

Dejo así a salvo el voto.


Miller Esquivel